



LEY Nro. 1181

CAPITULO I

Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut

Art. 1°: Créase en la Provincia el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el que estará integrado por los graduados universitarios cuyas profesiones se encuentran reglamentadas por el Decreto Ley 20.488, y que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Art. 2°: Corresponde al Consejo Profesional:

- a) Dar cumplimiento a las normas de la presente ley, del Decreto Ley 20.488 y a las demás disposiciones que como consecuencia de ellas se dicten;
- b) Proceder a la aplicación de las normas del decreto reglamentario que se dicte;
- c) Honrar en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de una carrera universitaria, estimulando la solidaridad entre sus miembros;
- d) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de Ciencias Económicas;
- e) Velar porque sus miembros actúen en un cabal concepto de lealtad hacia la patria cumpliendo con la constitución y las leyes;
- f) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de Ciencias Económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- g) Perseguir y combatir por todos los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión;
- h) Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas;
- i) Llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;
- j) Contribuir a desarrollar bibliotecas especializadas;
- k) Promover actos culturales, académicos, de estudios de capacitación profesional y similares.

Art. 3°: Son Organos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) La Comisión Fiscalizadora;
- d) El Tribunal de Etica.

El Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Etica serán elegidos por el voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula y sus miembros duraran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva, solamente por un periodo.

Art. 4°: No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso los graduados inscriptos en la matrícula que adeuden la cuota anual fijada por el Consejo.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto sufrirá una multa que fijará la reglamentación, que pasará a engrosar el activo del Consejo Profesional, y que será aplicada por el Tribunal de Etica.

Art. 5°: Los matriculados podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Profesional, en sobre cerrado que envíaran dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión el voto.

CAPITULO II

De las Asambleas

Art. 6°: Anualmente en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá en la sede legal del Consejo la Asamblea Ordinaria para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. **(Modificada por Ley 4411 – B.O. n° 8096 – 25/9/98)**

Art. 7°: Podrá convocarse también a Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito, un quinto de los miembros del Consejo Profesional por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo para tratar asuntos de fundamental interés para las profesiones y/o profesionales.

Art. 8°: Las Asambleas sesionarán válidamente con la presencia de la mitad mas uno de los inscriptos. Si en primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurren a la siguiente, para que se constituya validamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios, durante dos días consecutivos, con no menos de diez (10) días de anticipación.

CAPITULO III **Del Consejo Directivo**

Art. 9°: En la Capital de la Provincia funcionará el Consejo Directivo, en el que estarán representados todos los profesionales a que se refiere el art. 1 ° del Decreto Ley 20.488, pudiendo la reglamentación establecer una cantidad mínima de inscriptos en las distintas matrículas, para tener derecho a esa representación.

El número de miembros será de cinco como mínimo. El reglamento fijará su número, y el de los suplentes, así como también la forma de distribución de los cargos.

El Consejo creará delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines, en las localidades donde residen tres o más profesionales, siempre que ellos así lo soliciten. Para ser miembros del Consejo se requiere un mínimo de tres años de inscripción en la matrícula respectiva de cualquier jurisdicción de la República y una residencia inmediata anterior de no menos de dos años en la Provincia del Chubut.

Art. 10°: Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta el Decreto Ley 20.488;
- b) Conceder, denegar y cancelar la inscripción en las matrículas, mediante resolución fundada;
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- d) Dictar las medidas y disposiciones en todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;
- e) Derogado por Ley 4411 – B.O. n° 8096 – 25/9/98**
- f) Resolver las apelaciones a las sanciones dispuestas por el Tribunal de Etica;
- g) Acusar y querellar en los casos de los arts. 8° y 9° del Decreto Ley 20.488;
- h) Actuar en juicio a los efectos previstos en el inciso anterior, así como en el de los arts. 19° y 26° de la presente, y en general en todos los casos en que el mismo sea parte o deba cumplir con disposiciones legales;
- i) Autenticar las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes y trabajos profesionales en general;
- j) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los derechos de inscripción en la matrícula, derecho anual y todo ingreso que aprobado en Asamblea por mayoría de los miembros presentes, se relacione con el cumplimiento de las funciones que se le asignan por la presente Ley. **(Modificado por Ley 4411 – B.O. n° 8096 – 25/9/98)**
- k) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles, inmuebles o valores mobiliarios, contraer deudas por préstamos o facilitar créditos, con garantías o sin ellas; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato y realizar todo acto de gestión económico administrativo;
- l) Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- m) Disponer la publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones que estime pertinentes.

CAPITULO IV **De la Comisión Fiscalizadora**

Art. 11°: Simultáneamente con los Consejeros, se elegirá una Comisión Fiscalizadora de Cuentas, integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelectos.

Para ser miembros de la Comisión Fiscalizadora se requiere figurar inscripto en la matrícula de Contador Público.

Art. 12°: La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración destino de los recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones, debiendo emitir dictamen que se publicará anualmente junto con la memoria y el balance general.

CAPITULO V **Del Tribunal de Etica**

Art. 13°: El Tribunal de Etica se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Etica. Designará al entrar en funciones de entre sus miembros un presidente y su suplente que lo reemplazara por muerte o inhabilidad.

Los miembros el Tribunal de Etica son recusados por las mismas causas que los jueces en lo civil.

CAPITULO VI **Poderes disciplinarios**

Art. 14°: Es obligación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas fiscalizar el correcto ejercicio de las

profesiones que reglamenta el Decreto Ley 20.488 y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 15°: Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las siguientes causas:

a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinara importe indignidad;

b) Condena criminal;

c) Violación de la prohibición establecida en el art. 30°;

d) Derogado por Ley 4411 – B.O. n° 8096 – 25/9/98

e) Retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales;

f) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

g) Toda contravención a las disposiciones del Decreto Ley N° 20.488, de la presente ley, su reglamentación, y las normas internas que se dicten

Art. 16°: Serán también pasibles de sanciones:

a) El que perjudicando a terceros hiciera abandono del ejercicio de la profesión;

b) El miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética que falte tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas en el curso de un (1) año, sin causa justificada.

Art. 17°: Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética hasta por cinco (5) años.

Art. 18°: Las correcciones disciplinarias a aplicar serán las siguientes; las que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado:

1) Advertencia;

2) Amonestación privada;

3) Apercibimiento público;

4) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año;

5) Cancelación de la matrícula.

Art. 19°: Las sanciones previstas en el artículo anterior, inc. 1), 2) y 3) se aplicarán por el Tribunal de Ética con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen. Las previstas en los inc. 4) y 5) se aplicarán con el voto unánime de los miembros el Tribunal.

En todos los casos, la sanción será apelable ante el Consejo Directivo. En los casos de los inc. 4) y 5) podrá recurrirse además, ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá, previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

Art. 20°: En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en un plazo que fijara la reglamentación y que no podrá exceder de diez (10) años.

CAPITULO VII

De las Matrículas

Art. 21°: Para ejercer cualquiera de las profesiones reglamentadas en el Decreto Ley 20.488 se requiere además del título habilitante, de acuerdo con lo establecido en el art. 2°, inscripción en la matrícula que llevará el Consejo Profesional.

Art. 22°: No podrán formar parte del Consejo Profesional:

1) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración pública y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional;

2) Los fallidos no rehabilitados;

3) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Art. 23°: El graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir entre el Consejo Profesional los siguientes requisitos:

1) acreditar identidad personal;

2) Presentar diploma habilitante;

3) Acreditar domicilio legal y profesional en la Provincia del Chubut. Exceptúase de la obligación establecida en el presente inciso, de constituir domicilio real, únicamente a los profesionales de la materia que vinieran a esta Provincia a cumplir funciones de perito especial de parte en cada caso.

Art. 24°: El Consejo Profesional verificará si el graduado peticionante reúne todos los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el Consejo Profesional expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número de tomo y folio del asentamiento y recibo por pago del derecho profesional.

Art. 25°: El matriculado prestará juramento ante el Consejo Profesional de desempeñar lealmente la profesión para la que se halla diplomado, observando la Constitución y las Leyes Nacionales y Provinciales.

Art. 26°: Podrá denegarse la inscripción:

- 1) Cuando el solicitante estuviera afectado por alguna de las causales de inhabilidad establecidas en el art. 22°;
- 2) Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva, que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Profesional, haga inconveniente la incorporación del graduado a la matrícula;
- 3) La decisión denegatoria será apelable en reconsideración dentro de los cinco (5) días de notificado ante el Consejo Profesional. De este pronunciamiento podrá recurrirse en igual término ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el que resolverá la cuestión, previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

Art. 27°: El graduado en Ciencias Económicas cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Profesional haber desaparecido las causales que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con un intervalo de un (1) año.

Art. 28°: La reglamentación determinará que requisitos, además de los establecidos en esta ley, deberá cumplir el Consejo Profesional en lo referente a control, depuración y conservación de la matrícula.

Art. 29°: El ejercicio de las profesiones que reglamenta el Decreto Ley N° 20.488 sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de acuerdo a la escala que fijara la reglamentación, ejecutable por vía de apremio, para lo cual será suficiente título la resolución del Consejo Directivo que así las imponga.

Art. 30°: Los profesionales aludidos en los arts. 1° y 2° del Decreto Ley N° 20.488, que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades o grupos de entidades económicas vinculadas, no podrán ejercer las funciones reglamentadas por dicha norma, en actuaciones en las que las mismas sean parte.

Art. 31°: Establécese un derecho de inscripción por la matrícula y otro anual cuyos montos serán determinados en Asamblea de matriculados por mayoría de los miembros presentes.

El importe de esas cuotas, las multas que se impusieren por incumplimiento a las disposiciones de esta ley o su reglamentación, los subsidios, legados, donaciones y todo otro ingreso que, decidido por mayoría de los matriculados en Asamblea, se apruebe, constituirán los recursos con que cuenta el Consejo para la realización de sus fines. **(Modificado por Ley 4411 – B.O. n° 8096 – 25/9/98)**

Art. 32°: El Superior Tribunal de Justicia formará anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el art. 1° del Decreto Ley 20.488 en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público con comunicación fehaciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas o a su delegación respectiva, de entre los profesionales que integran dicho registro. Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieran, dejándose constancia de la designación y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, le comprendan las generales de la ley o el de enfermedad comprobada. El profesional que renuncia sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en la correspondiente al año subsiguiente.

Para las designaciones en los juicios reglados por el Decreto Ley 19.551, se procederá conforme a lo determinado en dicha norma legal.

CAPITULO VIII

Autenticación de firmas y percepción de honorarios

Art. 33°: Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere el Decreto Ley N° 20.488, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 34°: **(Derogado por Ley 4411 – B.O. n° 8096 – 25/9/98)**

Art. 35°: **(Derogado por Ley 4411 – id. ant.)**

Art. 36°: **(Derogado por Ley 4411 – id. ant.)**

CAPITULO IX

De las intervenciones

Art. 37°: Cuando el Consejo Profesional de Ciencias Económicas intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las determinadas por esta ley, cuando se comprobaren graves irregularidades en su funcionamiento y/o violación de disposiciones legales o reglamentarias, podrá el Poder Ejecutivo intervenir el mismo.

Art. 38°: El Poder Ejecutivo designará el Interventor, el cual deberá reunir las condiciones establecidas en el art. 9° de la presente ley. El mismo tendrá, únicamente, las atribuciones necesarias para el normal funcionamiento de la Institución y para llevar a cabo las investigaciones que corresponda, sobre el o los motivos de la intervención.

Art. 39°: El interventor deberá convocar a elecciones dentro de los noventa (90) días siguientes a su designación, las que deberán realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria. Las

autoridades que surjan asumirán sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes al acto eleccionario.
Art. 40°: El decreto por el cual el Poder Ejecutivo decida la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, deberá ser siempre fundado.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 41°: La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 42°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días a contar de su promulgación.

Art. 43°: Dentro de los treinta días (30) de publicada la presente ley, se reunirán en la Capital de la Provincia, los profesionales en Ciencias Económicas, inscriptos o en trámite de inscripción a la fecha de la publicación de la presente Ley, en la Delegación Chubut del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, con el objeto de elegir un Consejo Directivo Provisorio que actuará por el término de seis (6) meses, cuyas funciones serán:

- a) Abrir el Registro de la matrícula e inscribir a los profesionales que lo soliciten;
- b) Crear las delegaciones a que hace referencia el art. 9°,
- c) Fijar y percibir el derecho de inscripción en la matrícula y el primer derecho de ejercicio profesional anual;
- d) Proyectar el Reglamento de la presente Ley y Código de Etica;
- e) Llamar a Asamblea General que se realizará dentro del término de sus funciones para:
 - 1) Tratar el reglamento de la presente Ley y Código de Etica proyectados;
 - 2) Fijar el derecho de inscripción en la matrícula y derecho de ejercicio anual de la profesión;
 - 3) Elección del primer Consejo Directivo y Comisión Fiscalizadora,
 - 4) Elección del primer Tribunal de Etica.

Art. 44°: DEROGADO POR LEY 4411 – B.O. n° 8096 – 25/9/98

Art. 45°: Las funciones reglamentadas para profesionales en Ciencias Económicas que no sean Contadores Públicos, podrán ser ejercidas por Contadores Públicos, únicamente mientras en el Consejo Profesional de la Provincia, no se inscriban profesionales con título de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, en Ciencias Administrativas o Administración Pública.

Art. 46°: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 47°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DECRETO N° 837

ART 1° : Las elecciones de miembros titulares y suplentes del Consejo Profesional, se realizarán bienalmente en el día del mes de Junio que determine el Consejo Directivo, desde las nueve (9) de la mañana, hasta las dieciocho (18) horas. La convocatoria se publicará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación en el Boletín Oficial y por lo menos en su diario del lugar de la sede de cada delegación, si la hubiere, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo considere prudente adoptar.

ART. 2° : Deberán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matriculas que no están comprendidos en alguna de las causales siguientes:

- a) Hallarse encuadrado en alguna de las causales previstas en el Capítulo VI de la Ley 1181;
- b) No estar al día en el pago del derecho del ejercicio profesional.

ART 3° : El Consejo confeccionara un padrón provisorio de los profesionales que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, con treinta (30) días de anticipación al fijado para la elección y que se pondrá a disposición en cada delegación. Las objeciones al padrón provisional, podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su puesta a disposición. Estas deberán presentarse por escrito ante el Consejo, siendo inapelable su decisión fundada. Vencido este plazo, se formara el padrón definitivo, el que deberá quedar terminado, por lo menos, diez (10) días antes de la elección.

ART. 4° : No se aceptará en ningún caso, el voto por mandatario ni por representación.

ART. 5° : El Consejo Profesional procederá a integrar una mesa receptora de votos y escrutadora por cada delegación.

ART. 6° : Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo Profesional e integradas por dos (2) profesionales matriculados, en ejercicio de la profesión, designados por el Consejo.

ART. 7° : Las mesas deberán exigir a los electores el comprobante de su identidad.

ART. 8° : El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el presidente de la mesa o, en su ausencia, uno de sus miembros.

ART. 9° : Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. El voto será depositado personalmente en ellas por quien lo emita.

ART. 10°: El Consejo Profesional admitirá la presencia, en cada mesa, de un fiscal por cada lista de candidatos presentada a la Secretaria hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha del acto eleccionario. El fiscal deberá ser un profesional inscripto en el padrón electoral.

ART. 11°: Las listas de candidatos presentadas para su oficialización especificaran el nombre del candidato a Presidente y los nombres de 1 o los restantes candidatos a Consejeros titulares y suplentes.

ART. 12°: Cada mesa receptora de votos y escrutadora, hará su propio escrutinio y labrará el acta pertinente que será firmada por sus miembros y fiscales. El escrutinio se hará en acto público, inmediatamente después de haberse terminado el acto eleccionario.

ART. 13°: El Consejo Profesional procederá a reunir las actas de las mesas y practicará el cómputo total de las elecciones, proclamando a los electos.

ART. 14°: Proclamados los candidatos, el Consejo Profesional labrará acta general por duplicado con los resultados de la elección, la que será suscripta por su Presidente y los Fiscales.

ART. 15°: Las consultas y dudas que se planteen durante el comicio serán resueltas por los miembros titulares y suplentes del Consejo, presentes en el acto eleccionario, quienes deberán fundamentar las resoluciones tomadas, elevándolas al Consejo.

DE LAS-ASAMBLEAS

ART. 16°: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo.

ART. 17° : Anualmente, dentro de los ciento veinte (20) días de cerrado el ejercicio económico, el Consejo Profesional convocará a Asamblea Ordinaria para la consideración, como mínimo, de los siguientes temas: Memoria Anual; Inventario y Balance General; Informe de la Comisión Fiscalizadora; Cuenta de Recursos y Gastos; Elección de dos (2) asambleístas para suscribir el Acta de Asamblea.

ART. 18°: Las citaciones a Asamblea se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios del lugar de la sede de cada delegación, si las hubiere en el Boletín Oficial.

ART. 19° : Lo tratado y resuelto en las Asambleas, se transcribirá en un libro de Actas que el Consejo hará rubricar a tal efecto.

ART. 20°: Para asistir a las asambleas se exigirá el comprobante de identidad que a tal efecto otorgará el Consejo Directivo

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ART. 21° : La cantidad mínima de inscriptos en las distintas matrículas para tener derecho a representación en el Consejo Directivo, será de cinco (5) profesionales .

ART. 22°: El Consejo Directivo estará integrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes, con la siguiente distribución de cargos: un (1) Presidente; un (1) vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Pro-Tesorero; un (1) Tesorero; tres (3) Consejeros.

ART. 23°: El Consejo Directivo electo, en su primera sesión procederá a la distribución de los cargos entre sus miembros.

ART. 24° r Las sesiones el Consejo Directivo serán publicas para todos los graduados inscriptos en las matrículas, pudiendo ser secretas cuando así lo resolviera el Consejo Directivo por votación de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

ART. 25°: Las resoluciones del Consejo Directivo cuando no se prevea lo contrario, serán tomadas por mayoría de los miembros presentes v se dejara constancia de lo actuado en un libro de actas.

DE LA COMISION FISCALIZADORA

ART. 26°: La Comisión Fiscalizadora actuará en forma colegiada, tomando sus resoluciones por mayoría de sus miembros dejaran constancia de lo resuelto en el libro de actas del Consejo Directivo.

ART. 27°: El dictamen anual que prevé el art. 12 de la Ley provincial 1181 será único, no pudiendo haber dictamen en disidencia.

DE LAS MATRICULAS

ART. 28°: La matrícula contendrá los siguientes datos respecto a cada uno de los inscriptos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Apellido y nombres; .
- c) Estado civil;
- d) Nacionalidad;
- e) Títulos que posee;
- f) Establecimientos en que termino sus estudios; g) Fecha en que se gradué;
- h) Antigüedad en la profesión;
- i) Números de documento de identidad;
- j) Lugar y fecha de nacimiento;
- k) Domicilio particular;
- l) Domicilio profesional;
- m) Antigüedad de radicación en la Provincia;
- n) Datos de inscripción en otros registros;
- ñ) Firma del profesional;
- o) Una fotografía del profesional 4 x 4;
- p) Autenticación de la firma del profesional por el Delegado;
- q) Número del acta y fecha de la sesión en que el Consejo Profesional ordeno el registro;
- r) Firma del Presidente y del Secretario del Consejo.

ART. 29°: El Consejo Profesional depurara anualmente el padrón de inscriptos, efectuando la inscripción de los nuevos profesionales y dando de baja a los fallecidos, los declarados judicialmente incapaces y a los que se encuentren comprendidos en el art. 22 de la Ley provincial I 1181.

ART. 30°: El Consejo tomara las medidas convenientes a los efectos de la conservación y cuidado de las matrículas profesionales, para lo cual tendrá en caja de seguridad los originales de las mismas que serán encuadradas en un Libro, manteniendo a disposición del Consejo los duplicados.

ART. 31°: Para los casos previstos en el art. 29 de la Ley provincial 1181 se establece como multa mínima la suma de Pesos Un mil (\$ 1.000,00), pudiendo el Consejo aplicar hasta un máximo de Pesos Veinte mil (\$ 20.000,00) según la gravedad del caso en caso de reincidencia el Consejo podrá aplicar la multa que aplicara.

DEL TRIBUNAL DE ETICA

ART. 32°: El Tribunal de Etica estará formado por tres (3) Consejeros Titulares designados por el Consejo en la primera reunión de cada periodo, con el fin de juzgar los casos que se promuevan. Se constituirá como Tribunal designando el Presidente y Secretario del mismo. El Tribunal que conociese en un caso determinado seguirá entendiendo en el mismo hasta resolverlo, aunque hubiese finalizado el periodo de sus mandatos como componentes del Tribunal.

El Tribunal de Etica se reunirá con el fin de, juzgar los casos que se promuevan o cuando sus integrantes lo juzguen conveniente.

ART. 33° : Las infracciones a las normas de ética profesional se juzgaran por el Tribunal de Etica en la forma siguiente:

- a) De oficio, por indicación de alguno de los miembros del Consejo Profesional, apoyada por cuatro (4) miembros del Consejo; el Consejero que formúlase la indicación ni quienes la apoyasen no deberán, necesariamente, si les correspondiese juzgar, excusarse;
- b) Por denuncia de cualquier profesional inscripto en las matrículas del Consejo;
- c) Por denuncia o comunicación de los señores jueces o funcionarios de la Administración Publica
- d) Por denuncia de terceros que afirmen resultar a afectados por el profesional a quien denuncien;
- e) A pedido de cualquier inscripto en las matrículas para que se juzgue su propia conducta, debiendo el mismo proporcionar todos los elementos de juicio; el Tribunal juzgara en base a esos elementos y a los demás que se alleguen
- f) Cuando un profesional inscripto en las matrículas fuese sometido a proceso por actos realizados en ejercicio de la profesión, el Tribunal necesariamente deberá juzgarlo, después de fallado el caso por la justicia ordinaria.

ART. 34°: Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b); c) y d) del articulo anterior, serán recibidas y pasadas por el Presidente del Tribunal de Etica, debiendo dar cuenta al Consejo.

Art. 35°: Recibida una denuncia por el Tribunal de Etica, el Secretario del mismo le pondrá cargo dándole entrada. Toda denuncia deberá contener indispensablemente, una mención concreta del hecho que la motiva, de las pruebas que lo demuestran o de su referencia para obtenerlas; cuando la denuncia sea hecha por un tercero o un profesional de la matrícula deberá constituirse domicilio en la ciudad de Rawson.

ART. 36°: El Presidente del Tribunal ordenara de inmediato dar tramite a la denuncia y que se cite y emplace al denunciado y se le corra traslado de la denuncia. La citación y el traslado se hará por el Secretario enviándole copia de la denuncia para que en el término de diez (10) días hábiles formule su descargo por escrito.

ART. 37°: La citación y el traslado se hará conjuntamente por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional denunciado haya fijado en el Consejo a los fines profesionales. El termino se contara desde el día hábil siguiente inclusive a aquel en que hubiese sido impuesta la carta en el correo.

El término se ampliara a quince (15) días hábiles si el denunciado estuviese radicado fuera de la ciudad de Rawson. En ambos casos, a pedido del interesado podrá ampararse el término por cinco (5) días hábiles mes, por resolución del Presidente del Tribunal.

ART. 38°: Vencidos los términos fijados, haya o no comparecido el denunciado, y haya o no contestado el traslado de defensa, se abrirá a prueba por un termino de quince (15) días hábiles, si alguna de las partes la pidiese o fuera necesario a juicio del Presidente del tribunal, se recibirá la diligencia la prueba ofrecida dentro de ese termino. Vencido el término a prueba de instancia de parte o de oficio, el Tribunal lo clausurará y llamará "Autos para Resolver".

ART. 39°: Las resoluciones de "Autos" determinaran el momento para ejecutar o para la inhibición del miembro del Tribunal que no actúe como Presidente o Secretario. Se notificará a cada parte por carta certificada o personalmente.

ART. 40°: Los miembros del Tribunal de Etica deberán inhibirse o podrán ser recusados con causa., en los mismos casos en que por la ley pueden serlo los miembros de los Tribunales Colegiados de la Provincia en materia civil. Cuando la denuncia la formule un profesional inscripto en la matrícula del Consejo, el mismo podrá rehusar con causa. El inculpado podrá recusar sin causa a un miembro del Tribunal en el termino de dos (2) días hábiles del allanamiento de "Autos". Conocerá de las recusaciones e inhibiciones el mismo Tribunal integrado por otros miembros del Consejo Profesional, y en caso de declarares procedente, intervendrá y fallara el Tribunal así formado.

ART. 41°: Todas las resoluciones del Tribunal de Etica se adoptaran con el voto de dos de sus miembros por lo menos. Las resoluciones de citación y traslado, prueba, diligencia y de "Autos", se dictarán por el Presidente con su sola firma. Las citaciones y constancias del expediente y las copias se harán con la firma del Secretario solamente. Las resoluciones del Tribunal de Ética deberán estar fundadas en causas y antecedentes concretos, ser individuales y por escrito, rubricado por el Presidente del Consejo, y cada fallo deberá estar firmado por quienes lo dictaron.

ART. 42°: El Tribunal de Etica no podrá Juzgar hechos o actos que hayan ocurrido mas de un (1) ano antes de la fecha de recepción de la denuncia, salvo los casos contemplados en el inc. f) del art. 33, y si esa circunstancia resultare de la misma denuncia, se la rechazara sin mas trámite indicándose esa causa. El Tribunal aplicará al caso las normas que estuvier5en vigentes al tiempo de producirse el hecho inculpado.

ART. 43°: El Tribunal de Etica deberá dictar su resolución final dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido, después del allanamiento de

"Autos". Si pasaran ciento veinte (120) días hábiles contados desde la recepción de la denuncia por el Tribunal sin que este hubiera dictado su fallo, se produciría automáticamente la caducidad del proceso.

ART.44°: Cuando el Tribunal de Etica pronunciasse su fallo por mayoría con el voto de solo dos (2) de sus miembros de oficio, deberá elevarlo al Consejo Directivo para su pronunciamiento, en todos los casos, haya recaído absolució n o se imponga sanción, notificando a los interesados a los efectos del articulo siguiente.

ART. 45°: Dictado el fallo por el Tribunal de Etica quedara el interesado inculpado el derecho de pedir que el

Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Etica, considere y falle de nuevo el caso, no obstante lo establecido en el articulo anterior.

ART. 46°: El Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Etica ratificará, modificará o revocará el fallo para reabrir el proceso, a los efectos de recibir nuevas pruebas, de oficio o a pedido del inculpado, se requerirá el voto afirmativo de cinco (5) Consejeros.

ART. 47°: Cuando el Consejo Directivo se constituya en Tribunal de Ética, sus miembros no pueden ser recusados, pero deberán inhibirse por las causales mencionadas en el art. 40°. De las inhibiciones conocerá el mismo Consejo, para admitirlas o declararlas improcedentes. Si el numero de Consejeros titulares no afectados fuese menor de cinco (5), se integrara el Consejo con suplentes hasta Llegar a ese numero a fin de resolver las inhibiciones y en su caso fallar en lo principal.

ART. 48°: El Consejo Directivo, como Tribunal de Etica, deberá resolver en el término de treinta (30) días hábiles, incluyendo el pedido de diez (10) días hábiles para recepción de nuevas pruebas si se las admitiese.

ART. 49°: El Tribunal de Etica en los casos de denuncia, formulada por profesionales inscriptos en la matrícula, que fueren notoriamente infundadas, podrá fallar el caso y aplicar al denunciante, sin otro recurso que La ratificación del Consejo Directivo, una medida disciplinaria consistente en prevención, apercibimiento privado o público o multa hasta quinientos (500) pesos a beneficio de los fondos del Consejo.

DE LA AUTENTICACION DE Y PERCEPCION DE HONORARIOS

ART. 50°: La autenticación de la firma a que hace referencia el art. 33 de la Ley provincial 1181, deberá ser efectuada por las Delegaciones que de conformidad al art. 9° de la mencionada Ley, haya creado el Consejo Profesional

ART. 51°: De forma.